

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0123/2025/OPNT

RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., once de junio de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0123/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220456225000179, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

#### Información Solicitada:

*"Resultados de la inspección al centro de trabajo Welldex Sa de CV ubicada en Av. Anillo Vial Fray Junípero Serra 9200 Fracc. El Refugio, Plaza Ubika Refugio, Piso 6, Querétaro, Qro. CP 76146 por parte de la Oficina al de Representación Federal del Trabajo, así como por parte de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Querétaro. Las cuales serán presentadas como pruebas documentales ante el juicio." (sic)*

#### Otros datos para su localización:

*"660/UTD/QRO/003/2025  
250/UT/QRO/059/2025  
Inspecciones realizadas en Enero y Febrero de 2025." (sic)*

#### Medio para recibir notificaciones:

*"Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia"*

#### Modalidad de entrega:

*Copia Certificada*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el **tres de abril de dos mil veinticinco**.



3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

*"Si bien es cierto que mi solicitud de información (Resultado de Inspección a un centro de trabajo) contiene datos personales de personas físicas y morales como firmas, nombre de personas, numero y/o folio de credencial o documento de identificación, registro patronal ante IMSS, clase de riesgo de la empresa y prima de riesgo, fundamentado en la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública y la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Esta Unidad de transparencia, puede gestionar la confirmación de información mencionada como clasificada y una versión pública de la información solicitada a fin de salvaguardar la información sensible, de acuerdo a lo que las mismas Leyes establecen.*

*Esta solicitud se realiza en función de mi denuncia como empleado a dicho centro de trabajo, para poder recopilar la evidencia necesaria para mi proceso ante el tribunal laboral, al ser diagnosticado por el IMSS con Ansiedad generalizada y depresión (Adjunto), por las condiciones laborales existentes.. " (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual se asignó el recurso **RDAA/0123/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
  5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:
    - Documental privada, en copia simple, consistente en el diagnóstico médico de la persona recurrente, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en una hoja útil.
    - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220456225000179, del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
    - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio 660/UTD/QRO/003/2025, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Dulce María Paola Flores Flores, Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro, en una hoja útil.
    - Documental privada, en copia simple, consistente en el oficio del once de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la persona titular del departamento de Desarrollo Humano Corporativo de Welldex S. A. de C.V., en una hoja útil.



- Documental pública, en copia simple, consistente en la credencial para votar a nombre de la persona recurrente, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00418/2025, del tres de abril de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del tres de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **dos de mayo dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S  
W  
Z  
O  
—  
C  
A  
U  
T  
C  
A
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, el **trece de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto el siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/507/2025, del nueve de mayo de dos mil veinticinco, firmado por la M. en D.L. María Azucena Hernández Hernández, Jefa del Área de Apoyo a la Capacitación y enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en cinco hojas útiles.

Aunado lo anterior, dicha información fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del **quince de mayo de dos mil veinticinco**; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la



Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter del Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso en tiempo y forma de acuerdo con los siguientes plazos:

<b>Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:</b>	24 de marzo de 2025
<b>Fecha de notificación de la respuesta de la solicitud de información:</b>	03 de abril de 2025
<b>Fecha en que surtió efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información: (art. 10 LTAPIEQ):</b>	04 de abril de 2025
<b>Días Transcurridos entre la fecha de respuesta y la presentación del recurso de revisión:</b>	7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de abril todos del 2025
<b>Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:</b>	29 de abril de 2025
<b>Fecha de presentación del recurso de revisión:</b>	28 de abril de 2025
<b>Consideraciones adicionales en el conteo del plazo para interponer el recurso de revisión:</b>	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025 publicado en la Sombra de Arteaga el 19 de diciembre de 2024, se determina como días inhábiles, el 17 y 18 de abril de 2025, así como los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente presentó una solicitud de información relacionada con los resultados de una inspección realizada a un centro de trabajo por parte de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. En respuesta, el Sujeto Obligado condicionó el acceso a dicha información a la acreditación de la personalidad jurídica para consultar el expediente correspondiente. Ante ello, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, argumentando que, si bien la información solicitada podría contener datos personales de personas físicas o morales, ello no impedía su entrega mediante la elaboración de una versión pública, previa clasificación conforme a la normatividad aplicable.
5. **Suplencia de la queja.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

**SUPLÉNCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.**  
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguilaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. Martí de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLÉNCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

- 6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** ningún supuesto para determinar la improcedencia o sobreseimiento de la presente causa .
- 7. **Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por la autoridad recurrida.

Mediante acuerdo del **30 de abril de 2025**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del **15 de mayo de 2025**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el *informe justificado* solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

En consecuencia, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar la instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, y de la revisión a el contenido de las documentales que integraron el **informe justificado** contenidas en el oficio SC/UTPE/SASS/00570/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, se observa que derivado de las atribuciones y competencias de la Unidad de Transparencia, realiza los siguientes alegatos (se transcribe):

**"ÚNICO. - Resulta crucial destacar que, como bien lo refiere la Secretaría del Trabajo, la información solicitada**

no fue negada, sin embargo, dado que el solicitante no exhibió documental alguna que acredite su personalidad en dicha inspección, es que se le invitó a allegarse de la misma, directamente en las oficinas de la Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, previa acreditación.

La razón atiende a que, la información requerida no es información pública, pues contiene datos personales, testimonios, evidencia técnica o elementos que sirven de valoración para dicha Secretaría, y realizar una versión pública de dicha documentación implicaría testar lo que se ha mencionado, lo cual sucumbiría la intención del solicitante, a quien en su dicho, su intención es que estas sean presentadas como pruebas documentales ante el juicio laboral."

En este contexto, el recurrente aun tiene a su alcance la prueba de informes dentro del proceso judicial, siendo el medio legal para lo obtener lo requerido, en caso de que no sea su interés acreditarse ante la mencionada Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

No omito enfatizarle al recurrente que, esta Unidad de Transparencia se rige bajo el principio de legalidad, cuya implicación consiste en que, todo acto del poder público debe fundamentarse en las funciones conferidas en la normatividad vigente, siendo en nuestro caso aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuyas atribuciones se atienden a lo dispuesto en el Capítulo Quinto de la Ley, del cual no se desprende que esta Unidad tenga dentro de sus funciones "(...) gestionar la confirmación de información mencionada como clasificada y una versión pública de la información solicitada a fin de salvaguardar la información sensible(...)"

En ese tenor, y en razón a que el presente Sujeto Obligado ha demostrado que no ha negado el acceso a la información, solicito de la manera más respetuosa se sobreseá el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 149 fracción I, 153 fracción V y 154 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

En suma, fue presentado como prueba la documental pública el oficio ST/507/2025 de fecha 09 de mayo de 2025, signado por la M. en D.L María Azucena Hernández Hernández, en su carácter de Jefa del Área al Apoyo a la Capacitación y Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en donde arribo a las siguientes conclusiones (se transcribe):

"ÚNICO.- Resultan infundados las inconformidades del peticionario, que esta autoridad laboral en ningún momento le negó la información haidá, únicamente se le solicitó acreditar su personalidad ya que al ser la Inspección un procedimiento administrativo, en el que las partes que intervienen lo son la autoridad de trabajo competente para realizar el acto de inspección, en concreto la Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo y el Centro de Trabajo, que es todo lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios o en que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, por lo que al proveente únicamente se solicitó que para obtener el expediente debería acreditar su personalidad o ser arte dentro del mismo.

Lo anterior porque se trata de documentos del centro de trabajo, los cuales, contienen información que puede estar protegida por el secreto comercial o industrial den centro de trabajo inspeccionado, así como datos personales de personas ajena al promovente y respecto de los cuales es preciso contar con la autorización para su tratamiento, ello de conformidad a lo dispuestos en los artículo 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



25 y 32 de la Ley General de Protección de Datos personales en Protección de Sujetos Obligados.

Además, se le informó que quedaba a su disposición, previo a acreditar con documentos oficiales, facultades a efecto de actuar en nombre y representación de la persona moral WELLDEX S.A. DE C.V. en las oficinas de la Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con domicilio en Madero numero 70 planta alta, Colonia Centro Histórico, Querétaro, Querétaro, en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas, número telefónico 4422271800 ext. 1829, quien podrá ser atendido por las personas adscritas a la Unidad de Inspección, los CC. Ana Alejandra Hernández Zárate, Carlos Fabián Núñez Aldaco, Luis Javier Ramírez Murillo, María del Pilar Martínez González, Omar Gómez Rico y, Rocío Tatiana Muñoz Silva." (Sic)

#### Énfasis añadido

En relación con los alegatos formulados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como con las manifestaciones vertidas por la Secretaría del Trabajo, ambas adscritas al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, esta Comisión procede a analizar cada uno de ellos en relación con los agravios expuestos por la persona recurrente, en los términos siguientes:

El Sujeto Obligado sostiene que **no se negó el acceso a la información solicitada, sino que únicamente se requirió al solicitante acreditar su personalidad** para poder consultar el expediente de forma presencial en las oficinas de la Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Sobre el particular, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades la **obligación de garantizar su pleno ejercicio**. En este contexto, el recurrente formuló su solicitud de información el 24 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, empleando para ello el medio previsto por la normativa aplicable.

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en su Título Séptimo, regula el procedimiento aplicable a las solicitudes de información. En particular, los artículos **119 y 120<sup>2</sup>** resultan relevantes para el presente análisis. El primero establece expresamente que no podrán exigirse requisitos adicionales a los previstos en dicha Ley para la presentación de una solicitud, y en ninguno de sus apartados se contempla la exigencia de acreditar la personalidad del solicitante. Por su parte, el artículo 120 dispone que, en ningún caso, la entrega de la información estará condicionada a la acreditación de interés alguno por parte de la persona solicitante.

<sup>2</sup> **Artículo 120.** En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley."



Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se desprende que **se condicionó el acceso a la información** a que el solicitante acreditara su personalidad jurídica, específicamente mediante documentos oficiales que demostrarían facultades para actuar en nombre y representación de la persona moral WELLDEX, S.A. de C.V. Así se advierte de la transcripción contenida en la prueba documental exhibida, en los términos siguientes:

*"(...) Se le informó que quedaba a su disposición, previo acreditar con documentos oficiales, facultades a efecto de actuar en nombre y representación de la persona moral Welldex, S.A. de C.V. (...)".*

**Énfasis añadido**

Es decir, el Sujeto Obligado no solo exigió la acreditación de personalidad, sino que la subordinó a que dicha representación fuese otorgada por la persona moral referida. Esta condición resulta claramente excesiva e improcedente, máxime que el propio recurrente manifestó estar promoviendo un juicio laboral contra esa persona moral, lo que implica que tiene el carácter de ex trabajador de la misma. Lo anterior se encuentra respaldado por la constancia expedida por Welldex, S.A. de C.V. de fecha 11 de diciembre de 2024, en la que se hace constar que el ahora recurrente laboró para la persona moral del 09 de agosto de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado reconoció de manera expresa la existencia de dos procedimientos administrativos vinculados con la persona moral en cuestión, identificados en el oficio número SC/UTPE/SASS/00418/2025 de fecha 3 de abril de 2025, como los expedientes **045/2025** y **046/2025**, relativos a:

- Una inspección extraordinaria en materia de constatación y actualización de datos, y
- Una inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo.

Ambos procedimientos fueron tramitados por la Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo, y tienen como parte al Centro de Trabajo representado por Welldex, S.A. de C.V. A partir de ello, el Sujeto Obligado concluyó que para que el recurrente pudiera tener acceso a la información solicitada —relacionada con dichos procedimientos administrativos—, debía contar con representación legal de la persona moral. Tal postura no solo resulta jurídicamente infundada, sino que contraviene de manera directa lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 119 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los cuales:

- Prohíben exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley para presentar solicitudes de información; y



- Establecen que en ningún caso podrá condicionarse la entrega de información a la demostración de interés jurídico o personal alguno.

En consecuencia, el requerimiento de acreditar representación de una de las partes del procedimiento administrativo, además de ser incompatible con la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se convierte en una barrera injustificada que impide el ejercicio efectivo de este derecho, vulnerando el **principio de máxima publicidad<sup>3</sup>** previsto en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por tanto, debe considerarse que la actuación del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

No pasa inadvertido para esta Comisión que la Secretaría del Trabajo manifestó que, **para tener acceso al expediente**, el solicitante debía acreditar su personalidad. Sin embargo, del análisis integral de la solicitud presentada por el ciudadano, se advierte que **no requirió acceso al expediente**, sino que **de manera puntual solicitó "los resultados de la inspección realizada al centro de trabajo"**.

En este sentido, la solicitud fue clara, concreta y susceptible de atención, sin necesidad de interpretación extensiva o acreditación de representación legal. Conforme a la normativa aplicable, el documento que razonablemente podría contener los resultados de una inspección laboral es el previsto en el artículo 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que establece que de toda visita de inspección se deberá levantar un acta de inspección, en la que se hará constar el resultado de la diligencia.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en su artículo 16, fracciones I y III, atribuye a la Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo la responsabilidad de ejecutar y documentar las visitas de inspección, así como de emitir las actas correspondientes.

De lo anterior se desprende que las atribuciones conferidas a la Secretaría del Trabajo, a través de la Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo, para realizar visitas de inspección y elaborar las actas correspondientes conforme a la normatividad aplicable, se enmarcan en el principio de **documentar la acción gubernamental<sup>4</sup>**. Este principio impone a las autoridades la obligación de dejar constancia documental de todo acto derivado del ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones, conforme lo establece expresamente la legislación en la materia, de acuerdo el artículo 6º Constitucional, Apartado A, fracciones I y

<sup>3</sup> **Artículo 11, Fracción II. Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

<sup>4</sup> **Artículo 11. V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.



V, así como con el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local.

Por tanto, se concluye que la información solicitada por el recurrente está plenamente identificada en la normativa administrativa aplicable, y no debe estar condicionada a la consulta del expediente ni a la acreditación de personalidad jurídica, toda vez que se trata de un documento generado por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, es información pública en términos de la ley.

En consecuencia, la negativa del Sujeto Obligado a proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que era necesario acreditar personalidad jurídica, resulta contraria al **principio de máxima publicidad**. Este principio, reconocido como eje rector del derecho de acceso a la información pública, establece que toda interpretación, aplicación y desarrollo de dicho derecho debe realizarse favoreciendo en todo momento la mayor difusión y accesibilidad posibles de la información en posesión de los sujetos obligados.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 11, fracciones II, VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los cuales establecen, respectivamente, los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza como pilares que deben guiar el actuar de los sujetos obligados en materia de acceso a la información.

En relación a la manifestación expuesta en el informe justificado, a través del cual se sostiene que la **información requerida no tiene el carácter de pública** por contener datos personales, testimonios y evidencia técnica que sirven de valoración para dicha Secretaría, es necesario precisar lo siguiente: si bien es cierto que el sujeto obligado argumenta que la información solicitada no es pública, también lo es, que no se exponen las razones, argumentos ni fundamentos jurídicos que sustenten tal afirmación. Tampoco se exhibe la documentación que acredite que el titular de la dependencia haya solicitado de manera fundada y motivada su clasificación al Comité de Transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 94, 99, 111 y 135 de la Ley de Transparencia Local.

Si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó, respecto al agravio expuesto por la persona recurrente, que carece de atribuciones para gestionar la clasificación de la información como confidencial y, en consecuencia, para elaborar la versión pública correspondiente, lo cierto es que, tal afirmación no resulta suficiente para justificar la falta de atención a la solicitud de información.

Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, corresponde a la unidad administrativa competente —en este caso, la Secretaría del Trabajo— iniciar el procedimiento de clasificación de información y, en su caso, gestionar la elaboración de la versión pública. Sin



embargo, ello no exime a la Unidad de Transparencia ni al sujeto obligado en su conjunto de cumplir con la obligación constitucional y legal de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información.

Dicho deber deriva del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 116 y 129 de la Ley local de Transparencia, los cuales imponen a los sujetos obligados el deber de actuar con diligencia, congruencia y exhaustividad en la atención a las solicitudes de información pública. En este sentido, resulta evidente que el sujeto obligado fue omiso al no realizar todas las gestiones necesarias para **determinar la naturaleza de la información solicitada**, entre ellas, la de remitirla a la unidad competente para su análisis y eventual clasificación cuando se actualicen los supuestos expresamente previstos en la Ley y se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en las mismas, así como en su caso, la elaboración de la versión pública, previa solicitud debidamente fundada y motivada sea expuesta ante su Comité de Transparencia.

En consecuencia, el sujeto obligado contaba con los mecanismos institucionales y las atribuciones legales suficientes para atender debidamente la solicitud de información, garantizando en todo momento la protección de los datos personales. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción II del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como obligación de los sujetos obligados salvaguardar los datos personales en posesión del Estado, así como la observancia de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Por tanto, se estima procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenar la realización de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes que pudieran contar con la información solicitada, a fin de que se emita una respuesta debidamente fundada, motivada, congruente y completa, en términos de la normatividad aplicable.

8. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con los artículos 149 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **revocar** la contestación inicial y **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, así como emitir una respuesta correspondiente, en armonía con los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza y su posterior entrega en la modalidad y medio señalado por la persona recurrente de conformidad con los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia Local.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO**.



**Segundo.** Con fundamento en los argumentos expuestos y con base en lo dispuesto por los artículos 149, fracción III, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión determina **revocar** la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado y le **ordena** realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, emitiendo una nueva respuesta conforme a la modalidad elegida por la persona recurrente.

La información deberá proporcionarse de manera clara y comprensible, tal como obre o se desprenda de los archivos del sujeto obligado, **garantizando en todo momento la protección de los datos personales que pudiera contener**, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la citada Ley de Transparencia, así como en los artículos 1 al 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de que la información no exista, la unidad administrativa competente deberá informar dicha circunstancia al Comité de Transparencia, a efecto de que confirme formalmente la inexistencia y elabore el acta correspondiente, en apego a los requisitos previstos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro.

**Tercero.** Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

**Cuarto.** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia,



con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

**Quinto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Sexto.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA DÉCIMA PRIMERO SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAV  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0123/2025/OPNT



